

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 7 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de
Barcelona)****Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso**

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000053424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: 0996000000053424

N.I.G.: 0801945320240011174

Procedimiento abreviado 534/2024 -26B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VACARISSES

Procurador/a: Teresa Martí Amigo

Procurador/a: Jaume Guillem Rodríguez

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 20/2026

En Barcelona, a 21 de enero de 2026.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 534/24-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de [REDACTED], en el que ha sido parte demandante, [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Teresa Martí Amigó, y dirigido por el Letrado, [REDACTED], y parte demandada, el Ayuntamiento de Vacarisses, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Jaume Guillem Rodríguez, y dirigido por el Letrado, D. [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Teresa Martí Amigó, en nombre y representación de [REDACTED] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento y practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
21/01/2026
14:12

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vacarisses, de fecha 9 de septiembre de 2024, que inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 15 de mayo de 2023.

La parte demandante alega que, desde hace años, se producen entradas de aguas pluviales en su domicilio sito en la calle [REDACTED] como consecuencia que el sistema de evacuación no coincide con el que aparece en el plano urbanístico. Aduce que, en momentos de lluvia, se observa como un gran volumen de agua aparece bajo el hormigón impreso (deteriorándolo), que se halla bajo la parcela de la vivienda, afectando tanto a dicho pavimento como a los muros perimetrales y parte de la edificación existente en la planta baja. Sostiene que el sistema de desagüe no es funcional. Considera que hay un funcionamiento anormal de la Administración, ya que el Ayuntamiento de Vacarisses ni ha ejecutado los definitivos trabajos de urbanización (en particular, los relativos a la construcción de una correcta y adecuada canalización de las aguas pluviales), ni ha acometido, tampoco, mientras no [REDACTED] aquellos trabajos inmediatos, urgentes e inaplazables al objeto de reparar los daños actualmente causados y de evitar la futura agravación de los hoy existentes. En suma, interesa que se le indemnice en la cuantía reclamada.

La Administración demandada se opone a la demanda al esgrimir que las redes existentes en las fincas no son propiedades del Ayuntamiento, sino que fueron construidas por los propios vecinos. Defiende que el colector concreto, construido por los propios afectados, sin ningún tipo de licencia, discurre parte de su trazado por el suelo privativo de la propia parcela de la calle [REDACTED] con salida por la pared del inmueble, hacia la vía pública. Refiere que tanto los técnicos del Ayuntamiento, los profesionales externos y la policía local en sus respectivas y reiteradas visitas a la zona (especialmente en la finca concreta) pudieron comprobar que la zona ha sido constantemente manipulada por los propios vecinos, mediante maquinarias pesadas siempre presentes en las fincas. Concluye que la impermeabilización del inmueble es una obligación per se del propietario.

SEGUNDO.- Examinado el acto administrativo impugnado, el mismo literalmente acuerda:

“No admetre a tràmit la reclamació presentada pel senyor [REDACTED] [REDACTED] presenta instància núm. de registre d'entrada [REDACTED] on sol·licita la reparació dels danys del terra i del mur del seu habitatge ocasionats per les fortes pluges que van ocasionar presumptament l'embossament d'una arqueta i la reclamació patrimonial pel [REDACTED] en nom i representació del senyor [REDACTED] presenta instància [REDACTED] on sol·licita la reparació dels danys causats presumptament cada cop que plou amb intensitat i s'embossa l'arqueta durant anys atès que els danys presumptament causats per les fortes pluges i l'interessat són els mateixos”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/01/2026 14:12	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



Expuesto lo anterior, el análisis en la presente resolución deberá ir enfocado, única y exclusivamente, a dilucidar si la no admisión de la reclamación por responsabilidad patrimonial, sustentada en la prescripción de la acción, es o no ajustada a derecho. Si bien es cierto que la Administración no basó su contestación a la demanda en la meritada prescripción, lo cierto es que debe atenderse al acto administrativo impugnado, en base al carácter revisor de la presente jurisdicción.

Respecto a la prescripción de la acción preconizada por la Administración en el acto administrativo impugnado, el artículo 67.1.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: *"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*.

La STS de 11 de mayo de 2004 en la que se dice: *"A efectos de pasar revista a los hitos principales de esa línea jurisprudencial que ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de este Tribunal Supremo, Sala 3ª: 17 de febrero de 1997, 26 de marzo de 1999; 29 de junio del 2002, y 10 de octubre del 2002.*

Conforme a esta línea jurisprudencial, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo. Ejemplo de un daño de este tipo, cuyo resultado lesivo queda determinado por la producción del hecho o acto causante, sería el de la pérdida de un brazo, o de una pierna. Se trata de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción, y por eso el día inicial del cómputo es el siguiente a aquél en que el daño se produjo. Daños continuados, en cambio, son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un periodo de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos...".

Para el supuesto que ocupa, y en el que los daños que se reclaman son la consecuencia de filtraciones en la vivienda del demandante que con el paso del tiempo se vienen manifestado desde el año 2018 y que no han cesado, no cabe duda de que se está ante un claro ejemplo de daños continuados, pues no sólo no cesan en el momento en que se descubrieron los primeros desperfectos, sino que han seguido produciéndose con posterioridad hasta la fecha de la reclamación en el año 2023. Por tanto, no puede apreciarse la prescripción de la acción, defendida por el Ayuntamiento de Vacarisses en el acto impugnado para inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial.

La consecuencia de lo expuesto será que el Ayuntamiento demandado deberá admitir la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el hoy actor, para resolver sobre el fondo, es decir, determinar si hay o no responsabilidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/01/2026 14:12	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



patrimonial de la Administración.

TERCERO.- Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Teresa Martí Amigó, en nombre y representación de [REDACTED] contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vacarisses, de fecha 9 de septiembre de 2024, que se anula por no ser ajustado a derecho, estando obligado el Ayuntamiento de Vacarisses a resolver sobre el fondo de la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/01/2026 14:12	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	



conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/01/2026 14:12	Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;	